

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

NELSON BERROCALES
BÁEZ

Peticionario

v.

DIANA COMAS PAGÁN

Recurrida

KLCE201700078

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil número:
ISCI201400104

Sobre:
División de
Comunidad

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Mediante recurso de *Certiorari* comparece el Sr. Nelson Berrocales Báez (el peticionario o el Sr. Berrocales) y solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). El referido dictamen declara con lugar la estipulación presentada por la parte promovida; dispone que el cálculo relacionado al crédito por renta se tomará en consideración desde la radicación de la demanda según fue acordado por las partes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del *Certiorari*.

I.

Surge del expediente del recurso ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

Hechos:

El 28 de enero de 2014 el Sr. Berrocales radica una demanda sobre división de comunidad de bienes post Gananciales constituida con la Sra. Diana Comas Pagan (Sra. Comas o promovida). Entre otras, se reclama el pago de renta desde mayo de 2011 debido a que la promovida había utilizado exclusivamente un bien inmueble de la comunidad para su beneficio. Luego de varios incidentes procesales innecesarios pormenorizar, el 9 de febrero de 2015 en ocasión de celebrarse una de las conferencias iniciales del caso, el promovido solicita la autorización del TPI para contratar al tasador Rafael Arcaya para tasar la propiedad objeto de la controversia y determinar el monto por alquilar dicha propiedad en el mercado. Asimismo, el representante legal del peticionario informa que el alquiler se estaría pagando a raíz de la radicación de la demanda.

Así las cosas, el 18 de mayo de 2016 el TPI emite una resolución previo escrito del recurrente, en la que resuelve que el crédito de rentas comenzaba a computarse de este mayo del año 2011. Oportunamente la parte recurrida presenta Moción en Reconsideración en la que informa al tribunal que la moción del recurrente pretende resolver una controversia inexistente toda vez que las partes habían llegado a un estipulación el día de la vista de 9 de febrero de 2015 en el sentido de que el crédito por renta se tomará en consideración desde la radicación de la demanda según fue estipulado por las partes. Luego de la correspondiente presentación de escritos por ambas partes, el TPI señala vista para el 25 de agosto de 2016 donde se reafirma por las partes que el crédito por renta comenzaría a contarse desde la radicación de la demanda.

Finalmente, el 23 de diciembre de 2016 el TPI determina qué crédito por renta se tomará en consideración desde la radicación de la demanda según fue estipulado por las partes.

Inconforme, el Sr. Berrocales presenta recurso de *Certiorari* donde adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE MAYAGÜEZ AL RECONSIDERAR UNA RESOLUCIÓN EN LA CUAL APLICABA LA DOCTRINA CORRECTAMENTE EN RELACIÓN A EL PAGO DE RENTA POR EL USO DE UNA PROPIEDAD EN COMÚN.

II.

Antes de comenzar la discusión del error alegado conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al caso ante nos.

-A-

Bien es sabido que el auto de *certiorari*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPR sec. 3491. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en

cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, *Id.* En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).

III.

Recordemos que la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; **o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559 (2009).

Del expediente del recurso ante nuestra consideración no existe evidencia tendente a demostrar que el TPI fue arbitrario,

que abusara de su discreción o incurriera en error que justifique nuestra intervención al ordenar que el que el cálculo relacionado al crédito por renta se tomará en consideración desde la radicación de la demanda según fuere estipulado por las partes.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, los que hacemos formar parte de la resolución, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones